

Art. 2º La plana mayor, oficiales y tropa será la misma que por el citado decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, está designada para los demas batallones del ejército permanente.

Art. 3º Los jefes y oficiales que actualmente sirven en el Batallon de Bomberos, serán colocados en sus respectivas clases en el que deba formarse en virtud del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Enero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.—Exmo. Sr.—S. E. el presidente sustituto de la República se ha servido nombrar secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, al Exmo. Sr. Lic. D. José María Iglesias, quien en esta fecha ha prestado el juramento de estilo.

Para el efecto de que sea reconocida la firma de dicho señor, la encontrará V. E. al margen de esta comunicacion.

Dios y libertad. México, Enero 13 de 1857.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion segunda.—Circular.

El Exmo. Sr. presidente sustituto, adoptando toda clase de economía, se ha servido disponer: que en los ejercicios doctrinales de los cuerpos de infantería, caballería y artillería, se recojan los fragmentos de las cápsulas de guerra de que se haga uso, y se entreguen á los almacenes de los parques de la plaza, division ó brigada, á que las tropas pertenezcan, haciéndose lo mismo en los casos de accion de guerra en que fuere posible: que para recoger dichos fragmentos, el artillero 2º del servicio de la derecha de la pieza, porte una pequeña bolsa, poniéndose una division en las capsuleras de las fornituras de los demas cuerpos, y por último, que todo el cobre que resulte de esta economía, se remita en primera oportunidad á la fábrica de capsulería de esta capital espresándose lo que pese.

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar, que la pena que impone la fracción 7ª del art. 26 de la ordenanza del pago de triples derechos, "regularizándose éstos sobre la verdadera cantidad y calidad de los efectos," por la suplantación de que habla el párrafo 7º del art. 23 de la propia ordenanza, debe aplicarse solo á la parte de mercancías en que consista la suplantación, bien sea en cantidad ó bien en calidad.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que esta aclaración la tengan presente todas las aduanas, á cuyo efecto se las circulará esa junta.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1857.—*José M. Urquidi.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, la siguiente*

## LEY ORGANICA

DE LA

# GUARDIA DE SEGURIDAD.

## CAPITULO I.

### OBJETOS DE LA GUARDIA DE SEGURIDAD.

Art. 1º Se establece en la República la guardia de seguridad.

Art. 2º Son objetos de esta institución.

1º Conservar la tranquilidad pública.

2º Proteger las personas y las propiedades.

3º Cuidar el orden en las poblaciones.

4º Vigilar los caminos.

5º Prevenir los delitos.

- 6.º Perseguir á los malhechores y vagos.  
 7.º Auxiliar á las autoridades en la ejecucion de las leyes.  
 8.º Escoltar los caudales públicos.

## CAPITULO II.

### ORGANIZACION DE LA GUARDIA.

Art. 3.º La guardia de seguridad se formará de batallones de infantería y escuadrones de caballería: unos y otros llevarán el nombre del Estado, Distrito ó Territorio á que pertenezcan, se dividirán en compañías segun los lugares donde hayan de servir, y se subdividirán en escuadras, que se designarán por el orden de 1.ª, 2.ª, 3.ª, &c.

Art. 4.º La fuerza de los batallones y escuadrones que deben hacer el servicio de que habla la segunda parte del art. 18, será la que los gobernadores de Estado ó Distrito y jefes políticos de los Territorios consideren necesaria, con aprobacion del gobierno.

Art. 5.º Cada escuadra se compondrá de ocho soldados, y será mandada por un cabo: dos escuadras formarán una escuadra mayor, que será mandada por un sargento 2.º: cuatro escuadras mayores formarán una compañía, que estará á las órdenes de un capitán, un teniente y un sargento 1.º

Art. 6.º Los batallones y escuadrones tendrán un teniente coronel, un comandante de batallon ó escuadron encargado de la papelera, dos segundos ayudantes, y un sargento y cuatro cabos que sirvan de escribientes. Cuando la fuerza de caballería no llegue á dos escuadrones, será mandada por un comandante de escuadron, teniendo ademas un segundo ayudante, un sargento y dos cabos que sirvan al objeto indicado.

Art. 7.º El vestuario de la guardia de seguridad será azul sin vivos ni adornos, y el equipo sencillo y con hebillas y botones negros y pavonados, segun los diseños que al efecto se formarán. El armamento de la guardia será el mismo del ejército.

Art. 8.º Para la conservacion y entretenimiento del armamento, y para la mantencion de los caballos, se observarán los reglamentos del ejército.

Art. 9.º El gobierno supremo designará la fuerza total de la guardia de seguridad: los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los Territorios, propondrán al gobierno los arbitrios bastantes para atenderla.

Art. 10. Los jefes y oficiales tendrán los haberes que á su clase correspondan en el ejército, segun sean de caballería ó infantería, y la tropa, siendo de esta última, tendrá: 25 pesos el sargento primero, 22 pesos el segundo, 20 pesos los cabos y 18 pesos los soldados. En caballería 30 pesos el sargento primero, 25 pesos los segundos, 22 pesos 4 reales los cabos y 19 pesos los

soldados.—Los trompetas y clarines tendrán los que les están detallados en los reglamentos del ejército. En los haberes señalados están comprendidos el vestuario, gasto comun, &c.

Art. 11. La guardia de seguridad estará sujeta á la ordenanza y á las leyes militares en todo lo concerniente al servicio; y á las leyes y autoridades civiles en todo lo relativo á los actos comunes y á la vida privada.

Art. 12. Todo delito militar ó mixto, será juzgado conforme á las leyes militares.

Art. 13. El tiempo de servicio para los sargentos, cabos y soldados, será de dos años. Todos serán filiados, y los ascensos que se les concedan, serán segun los méritos que hubieren contraído.

### CAPITULO III.

#### DEL RECLUTAMIENTO.

Art. 14. La guardia de seguridad se formará de los individuos que quieran servir en ella, y de los soldados del ejército que el gobierno destinare á este servicio.

Art. 15. Para ser guardia de seguridad se requiere:

1º Ser mayor de veintiun años y menor de cincuenta, y tener la estatura que se exige para el ejército.

2º Estar en el ejercicio de los derechos de ciuda-

dano, y no haber sido condenado en proceso criminal.

3º Saber leer y escribir.

4º Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército.

5º Justificar su buena conducta con certificado de sus jefes, si ha servido antes, ó del alcalde y párroco de su demarcacion.

6º Tener buena salud, robustez y agilidad, y conocer el manejo de las armas y caballos.

7º Tener conocimiento de los caminos del Estado ó Territorio donde haya de servir.

Art. 16. Los que concluido el tiempo de servicio quieran reengancharse, podrán hacerlo por el mismo período señalado, y el gobierno podrá separarlos siempre que no merezcan su confianza.

### CAPITULO IV.

#### DEPENDENCIA DE LA GUARDIA DE SEGURIDAD.

Art. 17. La guardia de seguridad depende del ministerio de gobernacion.

Art. 18. La guardia estará sujeta directamente á las disposiciones del gobierno supremo, y pagada por él en todo lo relativo al servicio de los caminos generales y de los presidios y á la conduccion de caudales; lo estará tambien en cuanto al servicio del Distrito y Territorios

por medio del gobernador y gefes políticos. En cuanto al servicio de las ciudades y pueblos de los Estados y al de los caminos particulares y conduccion de presos, estará sujeta á los gobernadores, cubriéndose sus haberes de las rentas del Estado.

Art. 19. El ministerio de la guerra, para arreglar la organizacion militar de la guardia, su instruccion, equipo y armamento, espedirá las órdenes correspondientes por conducto del de gobernacion. Lo mismo harán los demas ministerios cuando necesiten del auxilio de la guardia.

Art. 20. En los casos en que el gobierno supremo crea conveniente que la guardia preste un servicio extraordinario, sea en guarnicion ó en campaña, la considerará en todo como á los demas cuerpos del ejército y cubrirá sus haberes por cuenta del erario general.

Art. 21. Los gobernadores al dictar los reglamentos para su respectiva guardia, no harán variacion alguna en las bases de esta ley, y sujetarán aquellos á la aprobacion del gobierno general.

Art. 22. Para el mejor desempeño de la guardia de seguridad se establecerá una inspeccion general, por cuyo conducto se entenderán los gobernadores, jefes políticos y jefes de la guardia, con el ministerio de gobernacion, conforme al reglamento que al efecto se espedirá.

Art. 23. Aunque cada batallon y escuadron debe estar exclusivamente destinado al servicio de su respectivo Estado, el gobierno podrá, cuando sea necesario al me-

por desempeño de la institucion, reunir los cuerpos de distintos Estados, en cuyo caso nombrará un jefe superior que mande todas las fuerzas.

Art. 24. De la misma manera podrán los gobernadores reunir las compañías de distintas poblaciones de su Estado, ó de los caminos vecinales, cuando así lo exija el servicio público.

Art. 25. En todos casos, la escuadra ó compañía de un pueblo estará obligada á auxiliar á las de los pueblos cercanos, así como la guardia de un Estado lo estará á auxiliar á la de los Estados limítrofes. Para esto bastará el requerimiento del gobernador, prefecto ó jefe respectivo.

Art. 26. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, nombrarán á los oficiales de la guardia que dependa de ellos, con aprobacion del gobierno supremo. Este nombrará á los tenientes coroneles y comandantes de batallon y escuadron de toda la guardia, y ademas á los oficiales destinados al servicio de los presidios y de los caminos generales.

Art. 27. Los gobernadores de Estado y Distrito podrán suspender de sus funciones á los jefes y oficiales de dicha guardia, dando cuenta inmediatamente al gobierno supremo, menos en los casos de los artículos 20 y 23.

Art. 28. Los gobernadores de Estado y Distrito distribuirán las fuerzas que compongan la guardia que les

esté subordinada, como lo crean conveniente, procurando que todos los pueblos tengan la necesaria, y cuidando muy escrupulosamente de que sean vigilados con toda eficacia los caminos de su dependencia.

Art. 29. Los prefectos y alcaldes podrán requerir el auxilio de la guardia del pueblo respectivo.

Art. 30. La guardia de seguridad no podrá negar este auxilio, dentro de la demarcacion, y no mediando en contrario orden del gobernador. Cuando sin alguna de estas causas se negare dicho auxilio, los prefectos y alcaldes elevarán su queja al gobernador ó jefe político.

Art. 31. Los prefectos y alcaldes serán responsables del uso que hagan de la fuerza.

Art. 32. Los tribunales superiores y los jueces de primera instancia podrán requerir el auxilio de la guardia de seguridad, cuando fuere necesario, para el mejor cumplimiento de las leyes ó ejecucion de los mandatos judiciales. A este fin se dirigirán á la autoridad civil; y á falta de ésta, así como en los casos de suma urgencia, al jefe ú oficial de la misma guardia, pidiéndole el referido auxilio, dando inmediatamente parte á la autoridad civil correspondiente.

Art. 33. La autoridad civil no podrá negar el auxilio que se le pida por la judicial, sino cuando lo impida un servicio preferente y no pueda dilatarse. El requerimiento se hará por escrito é indicándose el objeto, salvo el caso de que la providencia requiera sigilo. Las auto-

ridades judiciales serán responsables del uso que hagan de la fuerza de seguridad.

Art. 34. Las autoridades y jefes militares podrán tambien requerir el auxilio de la guardia de seguridad, de la manera prescrita en los artículos anteriores. La guardia podrá asimismo requerir el auxilio de la fuerza militar; y á este fin, el jefe se dirigirá al comandante ú oficial militar, salvo en los casos de suma urgencia, en los cuales podrá hacerlo al que mande el piquete, patrulla ó guardia, dando parte á la autoridad superior.

Art. 35. Los particulares pedirán el auxilio de la guardia de seguridad á las autoridades políticas del lugar, y en los casos de urgencia, podrán dirigirse al que mande la fuerza, la cual dará el auxilio, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento de su jefe.

## CAPITULO V

### DISCIPLINA.

Art. 36. Siendo la guardia de seguridad la que inmediatamente está encargada de la defensa de las personas y de las propiedades, observará con escrupulosa exactitud los preceptos de las ordenanzas militares en todo lo relativo al servicio.

Art. 37. El guardia de seguridad tratará siempre á las personas con toda urbanidad y circunspeccion: cum-

plirá irremisiblemente con su deber; pero sin ofender con sus palabras ó acciones, que deberán dirigirse á obtener el fin por la persuacion antes de ocurrir á la fuerza.

Art. 38. Siendo indispensable que los guardias de seguridad sean conocidos, vestirán constantemente de riguroso uniforme, procurando el mayor aseo en sus personas y en sus trages.

Art. 39. Se considerarán como faltas á la disciplina:

1.<sup>a</sup> La contravencion á lo dispuesto en los artículos anteriores y á lo prevenido en los relativos al servicio de la institucion, ya sea en las ciudades, ya en los caminos.

2.<sup>a</sup> El juego y la embriaguez.

3.<sup>a</sup> La concurrencia á casas de mala nota y la relacion con personas sospechosas.

4.<sup>a</sup> La falta de secreto.

5.<sup>a</sup> El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 40. Ademas de las penas señaladas por las leyes militares y comunes para castigar los delitos, con escepcion de las de palos ó azotes, se aplicarán á la guardia de seguridad las siguientes:

1.<sup>a</sup> Multas que no disminuyan el haber, de manera que por su causa carezca el soldado de lo necesario ó se vea obligado á contraer deudas.

2.<sup>a</sup> Traslacion á otra compañía y aun á otro batallon ó escuadron,

3.<sup>a</sup> Rebaja de clase.

4.<sup>a</sup> Reprension pública.

5.<sup>a</sup> Degradacion solemne.

6.<sup>a</sup> Espulsion del cuerpo con nota infamante en la hoja de servicios.

7.<sup>a</sup> Condenacion á servir en la frontera ó en la marina por el tiempo de su enganche, ó doble en caso muy grave.

Art. 41. Las tres primeras penas se aplicarán á la clase de tropa por el jefe del cuerpo con informe del capitán respectivo, y á los oficiales con el juicio de cuatro capitanes, escepto los jefes, que serán juzgados por el gobierno. Las cuatro últimas no se aplicarán sino previo un proceso instruido conforme á las leyes.

Art. 42. La guardia de seguridad por sus delitos puramente militares y mistos y faltas á la disciplina, será juzgada en consejo de guerra ordinario ó de generales, conforme á ordenanza. De los comunes y de los negocios civiles conocerán los jueces ordinarios conforme al derecho comun. El reo en todo caso será asegurado en su respectivo cuartel.

Art. 43. La guardia de seguridad en ningun caso y por ningun motivo recibirá gratificacion, de cualquier especie que sea.

Art. 44. La guardia está obligada á guardar secreto inviolable sobre los acontecimientos de que fuere testigo, y sobre las personas que en ellos tengan parte, así como sobre las órdenes que se le comuniquen para el cumplimiento de su institucion. La infraccion de este artículo será severamente castigada.

Art. 45. Toda falta que exija segunda correccion ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo, el cual será examinado en las revistas de inspeccion.

Art. 46. El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses, será causa desde luego de la total separacion del cuerpo, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 47. La falta de subordinacion será inflexiblemente castigada.

## CAPITULO VI.

### OBLIGACIONES DE LA GUARDIA.

Art. 48. Todo individuo de la guardia de seguridad tiene obligacion de obedecer al gobierno del Estado y auxiliar á sus delegados, cuando requieran la intervencion de esta fuerza, para reprimir cualquier tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 49. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad, en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 50. La guardia de seguridad no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden públi-

co, observando y cumpliendo las instrucciones del gobernador del Estado y Distrito y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo jefe ú oficial ó individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligada respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la autoridad civil.

Art. 51. En todos los casos el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia, para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el órden público.

2º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 52. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la guardia de seguridad empleará tambien la fuerza en el acto, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.

Art. 53. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada inmediatamente, arresando á los perturbadores: si resistieren, se empleará la fuerza.

Art. 54. Siempre que el guardia de seguridad obser-



vare algun motin ó tumulto, que por su superior fuerza no pueda contener por sí solo, deberá acudir á pedir auxilio al puesto ó cuartel mas inmediato; y donde no lo hubiere, ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, para que adopte las medidas que el caso requiera.

Art. 55. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la guardia de seguridad tuviere que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el órden.

Art. 56. Es obligacion de la guardia de seguridad la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se harán en dias designados en cada Estado, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular; escepto los casos extraordinarios.

Art. 57. Corresponde tambien á la guardia de seguridad, y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en esta ley y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1º A los caminos y peajes.

2º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3º Al uso de armas, caza y pesca.

4º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos.

5º A los demas ramos ó propiedades que forman parte de la riqueza pública ó comunal.

6º A la conservacion de todas las propiedades.

Art. 58. Es tambien obligacion del guardia de seguridad:

1º Tomar noticia de la perpetracion de cualquiera delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2º Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para la cual será obligacion de los alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia, facilitar á los jefes de los puestos y patrullas, una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3º Recojer los desertores del ejército, entregándolos á la autoridad civil del pueblo mas inmediato, para que ésta los ponga á disposicion de la militar que corresponda.

4º Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo

primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

5.º Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en demarcacion del distrito que les estuviese confiado.

Art. 59. Todo individuo de la guardia de seguridad está obligado á formar las primeras diligencias para la averiguacion del delito que prèsenie ó se le denuncie, dando cuenta á la autoridad competente dentro de cuatro dias á lo mas, y poniendo los reos á disposicion de ella: en las sumarias se hará constar á mas de las generales de los acusados y de los testigos, todas las circunstancias y adminículos necesarios para el exacto conocimiento del hecho, de las personas responsables y de los testigos, así como la reseña de los lugares en que el crimen se ha cometido.

Art. 60. Dará á sus superiores los partes de los crímenes ó delitos en que no hayan debido formarse diligencias, y de los objetos que sirvan para justificar su perpetracion, con toda la eficacia y minuciosidad del artículo anterior, en cuanto le sea posible investigarlo.

Art. 61. Para llenar cumplidamente su deber, procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de aquellas personas que por su modo de vivir holgazan, por presentarse con lujo sin que se les conozcan

bienes de fortuna, y por sus vicios causen sospechas en las poblaciones.

Art. 62. Observará á los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de su domicilio, y vigilará á los sugetos que se hallen en este caso: en el de tener noticia de la perpetracion de algun delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles, dónde estuvieron estas personas en el dia y hora en que se cometió.

Art. 63. Se abstendrá cuidadosamente de acercarse nunca á escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles, plazas, tiendas ó casas particulares; porque esto seria un servicio de espionaje, ageno de su instituto, sin que por ello deje de procurar adquirir noticias y de hacer uso de lo que pueda serle útil para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del cuerpo le impone.

Art. 64. Ningun jefe ni individuo de la guardia de seguridad podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á las autoridades competentes, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 65. Todo jefe ó individuo de la guardia de seguridad puede hacer directamente, sin prèvia orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de su instituto cuando los hechos concurren á su vista ó por su intermediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado